

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00158-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral de Neiva, al interior del proceso seguido por **ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy seis (6) de febrero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 11 DE 2024

Neiva, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-002-2021-00158-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la prestación económica en cuantía de

\$7'719.112; al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que durante la vida laboral efectuó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, de forma discontinua, en el interregno comprendido entre el 15 de diciembre de 1961 al 30 de septiembre de 2020.

Adujo que cumplió con el requisito de edad que exige la ley para acceder al derecho pensional, pero no ocurre lo mismo con el pedimento mínimo de semanas.

Afirmó que el 22 de enero de 2021, solicitó de la encartada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pedimento que fue desatado mediante Resolución SUB-35738 de 12 de febrero de la misma anualidad, oportunidad en la que le fue reconocida la suma de \$8'879.778,00.

Señaló que el 9 de marzo de 2021, formuló recurso de apelación en contra del acto de reconocimiento prestacional, al considerar que el monto otorgado es inferior a aquel a que tiene derecho, alzada que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido desatada.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 30 de abril de 2021, y corrido el traslado de rigor, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe de la demandada, presunción de legalidad del acto administrativo, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, prescripción, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 7 de marzo de 2022, resolvió:

*"1. **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas de la demandada, salvo la de NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS que si resulta fundada totalmente.*

2. **ORDENAR a COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a la parte demandante en los términos consagrados en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por lo que la demandada deberá pagar la diferencia equivalente a \$16.038.890, suma debidamente indexada desde el 12 de FEBRERO de 2021 hasta la fecha del pago según se motivó.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte actora

4. **CONSULTAR** la presente sentencia por haber resultado vencida COLPENSIONES".

Lo anterior, al considerar que en el presente asunto, una vez verificado el material probatorio allegado al informativo y contrastado con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se logra establecer el derecho que le asiste al demandante a que la demandada le reconozca la diferencia existente entre el valor liquidado y reconocido por concepto de indemnización sustitutiva y el que en verdad debió reconocer.

Contra la anterior decisión la demandada formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Persigue la parte demandada la revocatoria de la sentencia de primer grado y en consecuencia, absolver a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto sostiene, que de la historia laboral allegada al expediente se logra evidenciar que el demandante nació el 15 de enero de 1956 y que cotizó un total de 5.702 días, desde el 15 de diciembre de 1981 hasta el 30 de septiembre de 2020, tiempos que al computar con el IBL cotizado por el afiliado arroja un valor a reconocer de \$8'879.768,00 y no, como lo estableció el sentenciador de primer grado, en cuantía de \$16'038.890,00.

Por último, destaca que la entidad ha actuado en todo momento de buena fe, por lo que no resulta procedente la imposición de condena en costas

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Comoquiera que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se contrae a determinar, si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución SUB-35738 de 12 de febrero de 2021. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de la condena en costas impuesta en contra de la encartada.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que el demandante nació el 15 de enero de 1956 y que cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hasta el mes de marzo de 1998 un total de 814,57 semanas, tal como se desprende de la documental que gravita a folios 2 a 9 del archivo denominado "005Anexos", adjunto al expediente digital.

En esas condiciones, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, prescripción normativa que dispone que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*.

De otro lado, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, estableció la fórmula que debe aplicarse al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Para tal efecto, dispuso que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula, a saber: $I = SBC \times SC \times PPC$ que comporta los siguientes conceptos, a saber: i) "SBC" atañe al salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE, ii) "SC" corresponde a la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a

efectuar el reconocimiento, y iii) "PPC" al promedio ponderado de porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, bajo los anteriores parámetros, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas visible a folios 2 a 9 del archivo denominado "005Anexos", adjunto al expediente digital y el histórico laboral que reposa en el expediente administrativo allegado por la enjuiciada, en el que se detalla el valor de los aportes realizados a favor del demandante, se advierte que el monto de la indemnización sustitutiva al momento en que se elevó la solicitud, esto es, el 22 de enero de 2021, asciende a la suma de \$16'211.611,32, y no a la de \$8'879.778,00, como lo liquidó en su momento Colpensiones.

Ahora bien, comoquiera que en sentencia de primer grado se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de la suma de \$16'038.890,00, sin que la parte actora ejerciera oposición al respecto, en aplicación al principio de la *non reformatio in pejus*, será esta la liquidación que la Sala tendrá en cuenta para todos los efectos, debiéndose así confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

De otro lado, en consideración a que entre la fecha para la cual se reconoce el derecho y aquella en que se produce el pago, media un lapso considerable de tiempo, resulta procedente confirmar la condena que ordena la indexación de la suma reconocida, como mecanismo de remedio ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, por lo que se confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

Por último, Colpensiones se duele de la imposición de condena en costas a cargo de dicha entidad, al considerar que en todo momento ha actuado de buena fe y con apego a las normas que regulan la materia.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por concepto costas procesales, del cual, en su numeral 1º dispone que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*".

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas*”.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalada para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces, que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, agotando así esfuerzos y capital para ello.

Así, considera la Sala que no le asiste razón a la recurrente al reprochar la imposición de condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante se vio compelida acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar a la *Litis*.

Los argumentos expuestos, son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

Ahora, en lo referente a la condena en costas de esta segunda instancia, comoquiera que el grado jurisdiccional de consulta, no está contemplado como medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, pues opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, toda vez que tiene por objeto que el superior revise íntegramente y de manera oficiosa la decisión del *a quo*, no resulta plausible la condena en costas respecto de la parte a quien por mandato legal le es concedido dicho grado jurisdiccional, sin importar que sobre la decisión objeto de revisión el mismo sujeto procesal haya interpuesto recurso de apelación, puesto que la consulta implica que el *ad quem* deba analizar de manera completa el fallo proferido en primera instancia.

En esas condiciones, no se impondrá condena en costas en esta instancia en cabeza de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral de Neiva, al interior del proceso seguido por **ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ddd30d839bf685425bbec3f92f317799c437e31296e939cef2e24f2d960498**

Documento generado en 31/01/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>